

Expediente: **5422/15**

Carátula: **CREDIL S.R.L. C/ BERDON JORGE MARTIN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **13/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - BERDON, JORGE MARTIN-DEMANDADO

27231174112 - CREDIL S.R.L., -ACTOR

20270175865 - RENAL S.R.L., -TERCERO

27231174112 - SANCHEZ, ELSA KARINA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 5422/15



H106028163660

DOC. Y LOC. II° NOMINACIÓN

JUICIO: CREDIL S.R.L c/ BERDON JORGE MARTIN s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE N° 5422/15.-

San Miguel de Tucumán, 12 de noviembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Renal S.R.L, empleador del ejecutado y;

RESULTA:

Que en fecha 21/12/2023 (según surge del sistema informático) se presenta la razón social Renal S.R.L, mediante su letrado apoderado Salvador María del Carril e interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolutive del 07/12/2023 dictada en el presente expediente por la cual se le aplica una multa de \$60.000.

Aduce que con la sentencia cuestionada esta magistrada ha actuado *ultra petita* por cuanto la letrada Elsa Karina Sánchez, por derecho propio, no solicitó la aplicación de astreintes impuesta a su representada, como erróneamente consigna la sentenciante en los considerandos de dicha

resolutiva.

Indica que dicha profesional en su presentación del 26/11/2023 expresamente peticionó: “...solicito se libre oficio dirigido al empleador a fin de que informe los motivos por los que no dio cumplimiento con la medida dispuesta en autos y en caso de haberlo hecho informe el n° de cuenta bancaria y los montos depositados, bajo apercibimiento de astreintes en caso de silencio”.

Expresa que la resolución atacada dispone que al surgir de las constancias reseñadas la conducta reticente del empleador del ejecutado a dar cumplimiento con lo ordenado en autos, es que corresponde hacer lugar a la sanción peticionada.

En efecto, invoca que la sanción no fue requerida por la letrada Sánchez, sino que por el contrario aquella solicitó un nuevo pedido de informe bajo apercibimiento de astreintes. Y que, a pesar de ello, se aplicó la sanción. Por lo que, dicha circunstancia a su entender convierte en arbitraria la sentencia atacada, primero porque consignó un pedido de sanción que no existió y segundo porque se actuó *ultra petita* al disponerla.

Refiere que de haber querido esta magistrada imponer la sanción haciendo uso de la facultad que legisla la normativa, podría haberlo hecho pero haciendo constar tal circunstancia.

Agrega también que la sanción impuesta no cumple con los requisitos establecidos en el art. 804 del CCyCN, ni en el art. 137 Procesal ley n° 9531, cuya finalidad es exigir el cumplimiento de una orden judicial.

Considera que se le aplicó una sanción pecuniaria por no haber cumplido una orden judicial y no con la finalidad de que la misma se cumpliera, caso contrario se habría impuesto astreintes en forma diaria y hasta tanto Renal S.R.L cumpla con el embargo ordenado.

Agrega que en su momento el embargo no se hizo efectivo por cuanto dicha orden judicial no llegó a conocimiento de la gerencia de la empresa. Destaca que la cédula de notificación del 14/06/2023 fue fijada en la puerta y que el oficio del 26/10/2022 fue extraviado por la Sra. Estrada, empleada de la firma.

También en su presentación puso en conocimiento que en dicha ocasión daría cumplimiento con el embargo ordenado mediante oficio del 14/06/2023 y adjuntaría comprobante de depósito o transferencia bancaria.

Finalmente, plantea recurso de apelación en subsidio para el supuesto que no se haga lugar al recurso de revocatoria interpuesto.

Corrido traslado del recurso articulado, el 20/02/2024 contesta la letrada Karina Sánchez de Manfredi, por derecho propio, y también en representación de la parte actora Credil S.A y solicita su rechazo. Expone que el 24/10/2022 se ordenó trabar embargo sobre los haberes que percibe el ejecutado Jorge Martín Berdón en su carácter de empleado de Renal S.R.L hasta cubrir la suma de \$14.421,64 en concepto de honorarios de dicha profesional con más el importe de \$5.048 por acrecidas. Que el 10/11/2022 se agregó el oficio remitido a aquella recepcionado el 09/11/2022 por la Sra. Beatriz Estrada DNI 17.947.663 no habiendo dado el empleador cumplimiento con la manda judicial dispuesta.

Añade que en fecha 18/06/2023 se notificó la medida nuevamente mediante cédula y se hizo constar que su cumplimiento era bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 42 Procesal ley n° 6176, indicando el Oficial Notificador que la cédula fue fijada por negarse a firmar la persona que lo atendió.

Resalta que, a pesar del tiempo transcurrido desde el momento en que fuera notificada la medida mediante oficio y cédula, el empleador continuó sin dar trámite con el mandato judicial hasta el 21/12/2023; transcurriendo un año, un mes y doce días. Destaca que la medida fue notificada nuevamente y que en la firma se negaron a recibirla. Que recién se dio cumplimiento con lo ordenado luego de cinco meses y 27 días de notificada.

Destaca que las astreintes son condenas pecuniarias que los jueces se encuentran facultados para aplicar contra quienes deliberadamente desobedecen sus mandatos a fin de conminarlos a su específico cumplimiento. Alega que las astreintes no tutelan el interés privado del acreedor sino el interés público vulnerado por la ofensa a la justicia que significa la desobediencia de sus mandatos y que el juez tiene amplio margen discrecional para aplicarlos o no. Indica que las sanciones pecuniarias constituyen una medida que tiende a reforzar el poder de *imperium* del magistrado.

Sostiene que las astreintes tienen un función conminatoria y otra sancionatoria. La primera que surge de la decisión judicial mediante la cual se impone una condena pecuniaria a quien no cumple una orden impartida por el magistrado en uso de sus facultades y la segunda se refiere al supuesto que el obligado, pese a la conminación no efectivice su deber jurídico, por lo que en ese caso habrá de decirse que ya no existe una mera coacción psicológica sino una estricta pena, traducida en la directa aplicación de lo que hasta ese momento constituyó solo una amenaza.

Por ello es que considera que no puede estimarse que V.S actuó *ultra petita*, dado que quedó demostrado cuan repetidamente Renal S.R.L desobedeció el mandato judicial dispuesto, violentando el principio de eficacia en el proceso que nos reúne y fundamentalmente atentando contra el poder de imperio de la magistrada interviniente.

Repuestos los derechos fiscales adeudados por la parte actora y formado cargo tributario contra Renal S.R.L, por providencia del 21/10/2024 los autos quedan en condiciones de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Así planteada la cuestión entonces, surge de las constancias de autos que mediante resolutive del 07/12/2023 se dispuso imponer a Renal S.R.L, empleador del ejecutado Jorge Martín Berdón, una multa por la suma de \$60.000 a favor de la letrada Elsa Karina Sánchez en virtud de que dicha firma no dio cumplimiento con la manda judicial de traba de embargo dispuesta por las sumas indicadas en concepto de honorarios de la citada profesional.

Dicha sentencia expuso que por providencia del 13/06/2023 se ordenó notificar al empleador Renal S.R.L para que en el plazo de cinco días informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento con la medida de embargo por honorarios notificada al encontrarse acreditada la inexistencia de cuentas abiertas a nombre del juicio o de cuentas abiertas con fondos disponibles. Asimismo, se le solicitó en igual plazo que en caso de que hubiera dado cumplimiento con la requerido, informe los importes retenidos y el número de cuenta bancaria donde ellos fueron depositados.

Continúa expresando la resolutive que al hallarse debidamente notificado el empleador de esta providencia conforme cédula notificada el 18/06/2023, es procedente la aplicación de la sanción.

Contra dicha resolutive es que la razón social Renal S.R.L interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, alegando que esta magistrada actuó *ultra petita* en cuanto la letrada Elsa Karina Sánchez nunca petitionó que se aplique al empleador del ejecutado dicha multa en concepto de astreintes. Por lo que, dicha circunstancia a su entender convierte en arbitraria la sentencia, primero porque consignó un pedido de sanción que no existió y segundo porque se actuó *ultra petita*.

Refiere que de haber querido esta magistrada imponer la sanción haciendo uso de la facultad que legisla la normativa, podría haberlo hecho pero haciendo constar tal circunstancia.

Ahora bien, de las constancias de autos, surge que mediante resolutive del 13/06/2018 se ordenó llevar adelante la ejecución seguida por Credil S.R.L contra Jorge Martín Berdón y asimismo se reguló la suma de \$13.175 en concepto de honorarios a la letrada Elsa Karina Sánchez por su intervención como apoderada del actor.

Por providencia del 12/08/2019 se tuvo por iniciada la ejecución de honorarios por parte de dicha profesional contra el demandado condenado en costas, resolviéndose el 02/12/2019 llevar adelante la ejecución de honorarios seguida por la letrada Elsa Karina Sánchez por el importe de \$13.175, suma que devengaría desde la mora hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones ordinarias de descuento a treinta días.

Con posterioridad, por providencia del 24/10/2022 se dispuso trabar embargo sobre los haberes que percibe el ejecutado Jorge Martín Berdón, DNI 24.340.053 en su carácter de empleado de Renal S.R.L. hasta cubrir la suma de \$14.421,64 en concepto de planilla de liquidación de honorarios, con más el importe de \$5.048 calculado para acrecidas.

Mediante presentación del 10/11/2022 la letrada Sánchez aportó el oficio diligenciado por el cual se notificó a Renal S.R.L dicha medida de embargo. Posteriormente, por decreto del 13/06/2023 al haberse acreditado la inexistencia de fondos bancarios depositados, se dispuso librar cédula al empleador Renal S.R.L, a fin de que dé cumplimiento o informe los motivos por los cuales no dió cumplimiento con la medida de embargo ordenada en autos sobre los haberes del ejecutado. Expresamente se hizo constar en dicha ocasión que la información solicitada debía brindarse en el término de cinco días, bajo apercibimiento de lo normado en el art. 42 Procesal ley n° 6176 (actual art. 137 Procesal ley n° 9531).

El 18/06/2023 se fijó la cédula de notificación que notificaba dicha providencia al consignar el Oficial Notificador que se negaron a firmar su recepción. Mediante presentación del 22/11/2023, al haber transcurrido el plazo brindado sin que Renal S.R.L haya dado cumplimiento con lo solicitado, es que la letrada Elsa Karina Sánchez pidió se aplique el apercibimiento de astreintes dispuesto.

Así, fue que por providencia del 24/11/2023, a fin de proveer lo peticionado, se dispuso que previamente se acredite el incumplimiento del empleador mediante informe bancario que demuestra la insuficiencia o inexistencia de fondos depositados. Ante ello, por presentación del 27/11/2023 es que aportó dicha letrada un informe bancario que acreditaba esta situación, disponiéndose en consecuencia el 01/12/2023 el pase de los autos a despacho para resolver la imposición de astreintes solicitada el 22/11/2023. El 07/12/2023 se dictó la resolutive, la que fue notificada al empleador el 13/12/2023, tal como surge de la cédula ingresada el 15/12/2023.

De todo el trámite relatado, surge entonces que la profesional Elsa Karina Sánchez efectivamente solicitó la aplicación del apercibimiento de astreintes el 22/11/2023, ante el incumplimiento de la manda judicial de embargo notificada a Renal S.R.L, por lo que se equivoca en este sentido dicha razón social al considerar que esta magistrada actuó *ultra petita*.

Sin perjuicio de ello, es importante destacar que las astreintes actúan como un mecanismo de presión destinado a asegurar el cumplimiento de una obligación impuesta por el magistrado. En efecto, implican la imposición judicial de una condena pecuniaria que afecta a quien tiene a su cargo un deber jurídico estipulado por resolución judicial mientras no cumpla lo debido, ya que tienden a compeler su acatamiento.

Así, los jueces las pueden aplicar a quien no cumple con la orden indicada a fin de procurar vencer la resistencia del incumplidor mediante una presión psicológica y económica que lo mueva a acatar la orden judicial impartida. Por lo que, resulta una consecuencia necesaria de esta noción de las astreintes, que deban aplicarse una vez producido el incumplimiento del deber impuesto.

En efecto, constituyen una facultad disciplinaria privativa del órgano jurisdiccional, y como tal, sujeta a su prudente arbitrio en cuando a su imposición, mantenimiento o modificación. Y es que, quien en definitiva resulta perjudicado con la omisión de cumplimiento de sus disposiciones es la propia autoridad del juez y por consiguiente, la administración de justicia, pilar fundamental del estado de derecho.

Por lo que al tratarse de sanciones que se encuentran sujetas a la prudente y discrecional apreciación de los magistrados, ellos pueden de acuerdo a las circunstancias del caso concreto disponer tanto su implementación como su monto, pudiendo incluso reajustarlas, dejarlas en suspenso o sin efecto de acuerdo a la conducta que despliegue aquel a quien se las impuso.

En este sentido se expide el art. 804 del CCyCN y lo reconoce de manera uniforme la jurisprudencia: *“Las astreintes, estas son sanciones de carácter conminatorio y contenido económico, cuyo fin es hacer que, aquel que incumple una orden judicial, ceda en su reticencia a ajustarse a la dispuesto por el órgano jurisdiccional. En este sentido, podemos decir que las astreintes tienen un carácter disuasivo, teniendo por fin dotar de fuerza efectiva a las ordenes jurisdiccionales (art. 804 C.CyC.N.). Es por ello que su aplicación, es facultad exclusiva del magistrado, quien incluso puede dejarlas sin efecto o reajustarlas si el obligado desiste de su postura y justifica total o parcialmente su proceder (Cfme. art. 42 C.P.C.T). El hecho de que su aplicación esté prevista en el convenio suscrito entre las partes, no hace variar el carácter facultativo a la hora de su aplicación, facultad excluyente del Juez. En consonancia con lo preconsiderado debemos agregar que el aquo puede aplicar las astreintes tanto a pedido de parte como de oficio. A contrapartida, no corresponde dar traslado a la contraria. Conforme el procedimiento descripto por el art. 42 del C.P.C.T el aquo debe evaluar si el pedido es pertinente o no, sin que se prevea la sustanciación de aquel pedido”*. (Cámara Civil en Familia y Sucesiones, Sala 1, sentencia n° 130 del 28/03/2016).

Por ende, al tratarse tanto la imposición de astreintes como su forma y cuantía de una facultad discrecional otorgada a los magistrados para hacer cumplir la orden dada, no es posible acoger el planteo de revocatoria articulado por Renal S.R.L. Menos aún cuando incluso la propia letrada Elsa Karina Sánchez el 22/11/2023 petitionó la aplicación del apercibimiento de astreintes ante la falta de cumplimiento de la orden de traba de embargo dispuesta en concepto de sus honorarios profesionales.

Además, es importante destacar que la aplicación de la sanción conminatoria es correcta en tanto se encuentra acreditado que Renal S.R.L incumplió con la orden de traba de embargo dispuesta sobre los haberes de su dependiente Jorge Martín Berdón. Véase que la razón social justifica el 21/12/2023 su incumplimiento con fundamento en que aquella no llegó a conocimiento de la gerencia de la empresa. Así, destaca que la cédula de notificación del 14/06/2023 fue fijada en la puerta de la firma y que el oficio del 26/10/2022 fue extraviado por una empleada de la razón social. Circunstancias que exceden el ámbito del presente proceso y que son cuestiones inherentes exclusivamente al funcionamiento interno de la empresa, que no pueden utilizarse como eximentes para cuestionar la procedencia de la sanción pecuniaria impuesta por la falta de acatamiento en tiempo y forma de la orden judicial dada.

Por todas las razones expuestas entonces, esto es, al tratarse la aplicación de astreintes de una facultad discrecional de la que gozan los magistrados ante el incumplimiento de la orden judicial impartida por ellos, al encontrarse también acreditado el incumplimiento de la manda judicial por parte de Renal S.R.L e incluso al haber pedido la aplicación del apercibimiento de astreintes la letrada Elsa Karina Sánchez el 22/11/2023, es que corresponde **rechazar el recurso de revocatoria**

traído a estudio y en consecuencia mantener la resolutive atacada del 07/12/2023, la que se confirma.

Respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio corresponde también denegar su concesión, atento a que lo resuelto no causa gravamen irreparable (art. 766 Procesal ley n° 9531).

Finalmente, en cuanto a las costas, corresponde imponerlas al empleador Renal S.R.L por resultar vencido en su pretensión (art. 61 Procesal ley n° 9531).

Por ello,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por Renal S.R.L en fecha 21/12/2023, contra la resolutive de fecha 07/12/2023; la cual se confirma.

II) DENEGAR la concesión del recurso de apelación en subsidio articulado, en mérito a lo expuesto.

III) COSTAS a Renal S.R.L, por resultar vencido.

IV) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

MARÍA VICTORIA GÓMEZ TACCONI

- JUEZ -

Certificado digital:

CN=GOMEZ TACCONI Maria Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2a121630-92e8-11ef-b798-a17150ecde0b>